



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

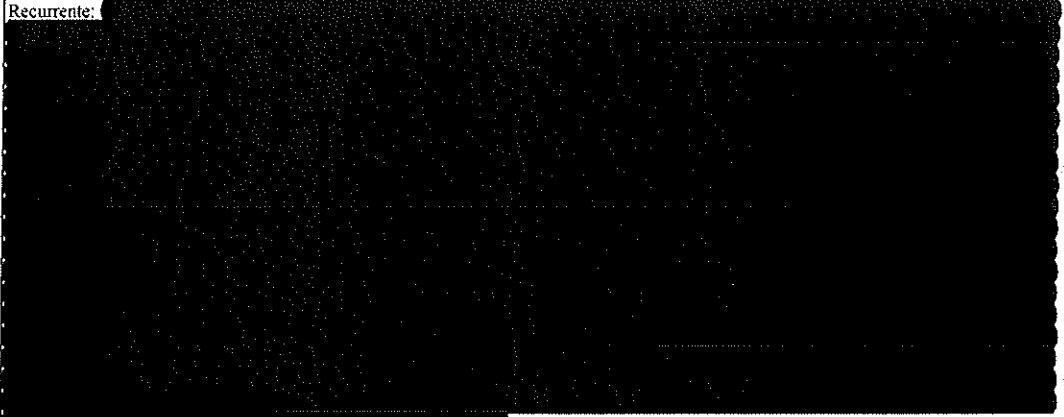
Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745020160002204

Procedimiento: Procedimiento abreviado 290/2016. Negociado: MC

Recurrente:



Letrado: MARIA SUSANA SANCHEZ-BAYO TIERNO
Demandado/os: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA
Letrados: S.J.AYUNT.MALAGA
Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA Nº 129/2018

En Málaga, a veinte de abril de dos mil dieciocho

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 290/16 tramitado por el de Procedimiento Abreviado, interpuesto por [redactado] representado por el Letrado Dña. Susana Sánchez-Bayo Tierno contra AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Sr. Letrado Municipal.



Código Seguro de verificación: P+xtOWbU25uC81IubjCCmA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 20/04/2018 12:49:31	FECHA	20/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/9



P+xtOWbU25uC81IubjCCmA==



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra las resoluciones dictadas por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en las que se acordó desestimar los recursos de reposición interpuestos contra las resoluciones denegatorias de la solicitud para que se les reconociera que desde el 10 de noviembre de 2010 venían realizando funciones de una categoría superior a la suya así como para que se les abonasen las retribuciones correspondientes a dicha categoría con efectos retroactivos, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.



Código Seguro de verificación: P+xtOWbu25uC81IubjCCmA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 20/04/2018 12:49:31	FECHA	20/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/9



P+xtOWbu25uC81IubjCCmA==



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que los recurrentes realizan funciones superiores a su categoría al ejercer de Jefe de Turno o de responsable de unidad territorial o subgrupo no de forma puntual sino habitual consolidando el criterio del desempeño continuado de dichas funciones de forma estable y completa y por tanto no se encuadra en lo previsto en el artículo 63 RPL que establece la suplencia o sustitución del subinspector por el oficial pero no la continuidad en el puesto donde todas las funciones que realizan son superiores a su categoría por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 22.3 y 24 así como 73.2 del EBEP procederá reconocer la realización de funciones superiores a su categoría de Oficial de Policía siempre que las realicen y al menos cuando ejerce la Jefatura de Turno o de responsable de unidad territorial o grupos especiales y subgrupos así como el derecho a la retribución de dichas diferencias salariales, siendo además que concurre la cosa juzgada ya que por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de esta ciudad se ha dictado sentencia en el PA 42/11 que ya es firme que reconoce derechos iguales a los planteados en el presente pleito a mucho de los aquí reclamantes por periodos anteriores.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se alegó que se opone a la demanda presentada interesando la desestimación de la misma ya que los puestos de mando en la Policía Local del Ayuntamiento de Málaga están configurados de forma polivalente de modo que sean posibles suplencias y sustituciones entre ellos con la exclusiva finalidad de dar continuidad al servicio y servir a los intereses generales y la Jefatura de Turno en una unidad policial no es un puesto de trabajo sino una función encomendada indistintamente a dos Categorías-puestos- existentes dentro de dicho Cuerpo y además no es cierto que exista la identidad funcional que aducen los recurrentes y que la sustitución es una de las concretas funciones que tienen asignadas los Subinspectores no puede justificar la reivindicación que ejercen los actores añadiendo además que cualquier cantidad que sea anterior al 7 de enero de 2012 para las reclamaciones presentadas el 7 de enero de 2016 o al 7 de marzo de 2012 para las presentadas el 7 de marzo de 2016 estaría prescrita y que en todo caso habría de



Código Seguro de verificación: P+xtOWbU25uC81IubjCCmA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 20/04/2018 12:49:31	FECHA	20/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es P+xtOWbU25uC81IubjCCmA==	PÁGINA	3/9



P+xtOWbU25uC81IubjCCmA==



reconocerse su derecho a la percepción del complemento de destino de ese nivel superior pero no de sueldos y trienios ni tampoco del complemento específico.

TERCERO. - Una vez delimitados los términos de debate hay que decir en primer lugar que tal como nuestro Tribunal Supremo predica el principio o eficacia de cosa juzgada material se produce cuando la cuestión o asunto suscitado en un proceso ha sido definitivamente enjuiciado y resuelto en otro anterior por la resolución judicial en él recaída. Tal manifestación de la cosa juzgada, que consagraba el artículo 1252 del CC y ahora el artículo 222 de la LEC2000, atiende de manera especial a la seguridad jurídica, evitando que la discusión jurídica se prolongue indefinidamente mediante la iniciación de nuevos procesos sobre lo que ha sido ya definido o determinado por la Jurisdicción, y, al mismo tiempo, que se produzcan resoluciones o sentencias contradictorias. La cosa juzgada material produce una doble vinculación: de una parte, negativa o excluyente, obligando al órgano judicial a declarar inadmisibile el proceso cuando advierte que el objeto de éste coincide o es jurídicamente idéntico a lo resuelto en sentencia firme en un proceso anterior; y, de otra, positiva o prejudicial, por la que, si el segundo proceso es sólo parcialmente idéntico a lo decidido en el primero, la decisión de aquél no podrá, sin embargo, contradecir lo definitivamente resuelto en éste. Dicho en otros términos, el órgano judicial del proceso posterior, en el caso de que formen parte de su "thema decidendi" cuestiones ya decididas en sentencia firme anterior deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola como punto de partida, en su vertiente negativa, la excepción de cosa juzgada tenía su expresa consagración en el artículo 82.d) LJ -art 69. d) LJCA- dando lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso- administrativo. Y, en una jurisprudencia que por reiterada excusa la cita concreta de los pronunciamientos de esta Sala que la conforman, se ha configurado dicha causa de inadmisión en torno a la comprobación de la identidad de las pretensiones: de la que fue objeto del proceso decidido por sentencia firme y de la que lo es del nuevo proceso en que se hace valer la causa de inadmisión. Así han de contrastarse los tres elementos: a) identidad subjetiva de las partes y de la calidad en que actúan; b) causa de pedir, causa petendi, o fundamento de la pretensión; y c) petitum o conclusión a la que se llega según los hechos alegados y su encuadramiento en el supuesto abstracto de la norma jurídica invocada.

Ello, sin perjuicio de las peculiaridades que en el proceso contencioso-administrativo derivan del objeto de la pretensión y que hace que sea un específico elemento identificador de la cosa



Código Seguro de verificación: P+xtOWbU25uC81IubjCCmA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 20/04/2018 12:49:31	FECHA	20/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/9



P+xtOWbU25uC81IubjCCmA==



juzgada el acto administrativo (la actuación de la Administración) o la disposición objeto de las pretensiones impugnatorias. O, dicho en otros términos, si en el posterior proceso la res de qua agitur es un acto (actuación) o una disposición diferente del que se enjuició en la resolución judicial firme anterior, ya no puede darse el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada, salvo que el acto (actuación) o la disposición objeto del segundo proceso sean meras repeticiones del que se juzgó en el primero.

Así esta Sala ha señalado: "la cosa juzgada tiene matices muy específicos en el proceso Contencioso-Administrativo, donde basta que el acto impugnado sea histórica y formalmente distinto que el revisado en el proceso anterior para que deba desecharse la existencia de la cosa juzgada, pues en el segundo proceso se trata de revisar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo nunca examinado antes, sin perjuicio de que entrando en el fondo del asunto, es decir, ya no por razones de cosa juzgada, se haya de llegar a la misma solución antecedente" (STS de 10 nov. 1982; cfr., asimismo, SSTs de 28 ene. 1985, 30 oct. 1985 y 23 mar. 1987 15 de marzo de 1999, 5 de febrero y 17 de diciembre de 2001 y 23 de septiembre de 2002, entre otras). Y además, claro está, la apreciación de la excepción de cosa exige que se trate no sólo del mismo acto, disposición o actuación material sino también de la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que fue objeto del proceso anterior (STS, Sala 4.ª, de 22 mayo. 1980). Si en el proceso posterior sobre el mismo acto, disposición o actuación cambian la causa petendi o el petitum de la pretensión examinada y decidida en la resolución judicial firme anterior tampoco operará en su función negativa la cosa juzgada.

El efecto prejudicial positivo dependerá de la conexión entre el acto, disposición o actuación juzgados y el acto, disposición o actuación respecto de los que se invoca dicho efecto en el proceso ulterior (STS. 3ª Sección cuarta de fecha 30 de junio de 2.003)"

Expuesto lo anterior y aplicando la doctrina expuesta en el caso que nos ocupa resulta que no concurren todas las identidades necesarias para apreciar la concurrencia de la cosa juzgada ya que los recurrentes no son todos los mismos y además la pretensión se refiere a periodos distintos.

CUARTO.- Expuesto lo anterior y pasando a resolver acerca del fondo del asunto hay que decir que según el artículo 60 del Reglamento de la Policía Local de Málaga: "Corresponde a los Subinspectores:



Código Seguro de verificación: P+xtOWbU25uC81IubjCCmA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 20/04/2018 12:49:31	FECHA	20/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es P+xtOWbU25uC81IubjCCmA==	PÁGINA	5/9



P+xtOWbU25uC81IubjCCmA==



- a) Ejercer el mando del Grupo o Subgrupo a su cargo siendo su cometido o función: el seguimiento y ejecución de los servicios. Dando cumplimiento de las instrucciones y servicios encomendados por sus superiores al personal a su cargo.
- b) Disponer del personal a su cargo en la forma más racional posible, supervisando las actuaciones del personal en acto de servicio corrigiendo las deficiencias que observare.
- c) Impartir las instrucciones precisas en las reuniones previas al servicio en cada turno, en donde se informará de las órdenes, circulares y cambios legislativos que afecten a la Policía Local, recogiendo las sugerencias de sus subordinados.
- d) Revisar diariamente el estado de uniformidad del personal a su cargo antes de iniciar el servicio así como del material encomendado.
- e) Pondrán en conocimiento de sus superiores jerárquicos cuantas incidencias surjan en el servicio.
- f) Auxiliar al Suboficial en sus funciones y sustituirle en su ausencia o en su defecto. Cooperar con los Oficiales y Policías en las funciones que este Reglamento les asigna.
- g) Ejercerá las funciones de Jefe de Turno y, en su caso, las correspondientes a la Subinspección general de los servicios.
- h) Visitar periódica y frecuentemente los lugares y zonas en que preste servicio el personal a su cargo para comprobar su correcta ejecución.
- i) Cualquier otra que le encomienden sus superiores.”

y el artículo 61 establece que: “ Corresponde a los Oficiales:

- a) El mando del Subgrupo o equipo, siendo su función el seguimiento de la ejecución de los servicios encomendados a los Policías a su cargo, así como la correcta utilización por éstos del material que les haya sido asignado, siendo responsable ante el Sargento o superior jerárquico de quien dependa de lo expuesto anteriormente.
- b) Colaborar con los Policías en las funciones que este Reglamento les encomienda asumiendo idénticas tareas que éstos si el servicio lo requiere, y en todo caso cuando así lo disponga el superior jerárquico.
- c) Auxiliar en sus funciones al Sargento que le corresponda y sustituirle en sus ausencias.
- d) Cualquier otra que le encomienden sus superiores.”

Por otra parte hay que añadir que el artículo 63 del Reglamento de la Policía Local de Málaga establece: “ 1. En cada unidad policial habrá un Subinspector o, en su defecto, un Oficial que realizará las siguientes funciones como jefe del turno correspondiente:



Código Seguro de verificación: P+xtOWbU25uC8lIubjCCmA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 20/04/2018 12:49:31	FECHA	20/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/9



P+xtOWbU25uC8lIubjCCmA==



- a) El seguimiento y la ejecución de los servicios encomendados velando por el exacto cumplimiento de las instrucciones recibidas, las cuales serán transmitidas a los funcionarios a su cargo mediante una reunión previa a la realización del servicio.
- b) Supervisar la asistencia del personal que compone su turno así como la correcta utilización del material asignado, dando cuenta de las ausencias del personal o de las deficiencias observadas.
- c) Patrullar constantemente por las zonas de actuación que tengan asignadas, acudiendo de inmediato a aquellos lugares en que se produzca una situación conflictiva.
- d) Comunicar al superior jerárquico y, en su caso, a la Inspección general de los Servicios del turno las incidencias producidas en su turno.
- e) Cualquier otra que se derive del ejercicio de su categoría o que se le encomiende

2. En los Subgrupos las funciones de Jefe de Turno pueden ser cumplidas por los Policías. Estas funciones sólo se realizarán de forma provisional en el Policía de mayor antigüedad si está capacitado para ello.”

QUINTO.- Expuesto lo anterior y una vez llegados a este punto hay que decir que de los artículos anteriormente expuestos resulta claramente que la Jefatura de Turno en una unidad de la Policía Local no es un puesto de trabajo sino que tan sólo es es una función, tarea o cometido que se atribuye indistintamente a dos categorías o puestos como son los Subinspectores y Oficiales por lo que nos encontramos ante el desempeño de una de las funciones propias de los Oficiales y ello dado que el Ayuntamiento de Málaga en virtud de su potestad de autoorganización ha configurado los puestos de mando de forma que sean posibles sustituciones entre ellos por lo que la sustitución al Subinspector es asimismo una de las funciones que tienen encomendadas los Oficiales teniendo en cuenta que el Tribunal Supremo ha venido exigiendo reiteradamente en reclamaciones como la que nos ocupa el efectivo desempeño de un puesto de trabajo y de unas funciones idénticas a las desempeñadas por otro funcionario que percibe una superior retribución, y no sólo de algunas de las tareas que forman parte del mismo, lo que en este supuesto ya se ha explicado que no concurre por todo lo cual resulta que no puede prosperar la pretensión de los recurrentes procediendo desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.



Código Seguro de verificación: P+xtOWbU25uC81IubjCCmA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 20/04/2018 12:49:31	FECHA	20/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/9





SEXTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, no procede hacer expresa imposición de costas dada la diversidad de criterios mantenidos por los distintos Juzgados de esta ciudad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Dña. Susana Sánchez-Bayo Tierno en nombre y representación de [REDACTED] contra la Resolución del AYUNTAMIENTO DE MALAGA descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede confirmar la resolución impugnada, todo ello sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el deposito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.



Código Seguro de verificación: P+xtOWbU25uC81IubjCCmA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 20/04/2018 12:49:31	FECHA	20/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/9

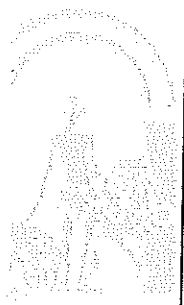




Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.



Código Seguro de verificación: P+xtOWbU25uC81IubjCCmA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 20/04/2018 12:49:31	FECHA	20/04/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	P+xtOWbU25uC81IubjCCmA==	PÁGINA 9/9



